

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casbal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1877).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 23 Julio 1886).

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 10 de Noviembre de 1871 un escrito á nombre de D.<sup>a</sup> Isidora García Pertierra pidiendo, en concepto de libros, los bienes pertenecientes á una capellanía fundada en la parroquia de Sotillo de Valdeavellano y su altar del Rosario, por D. José Fernández Rico y Lago, Cura párroco que fué de aquel pueblo:

Que en 27 de Enero de 1879, y en expediente promovido por la expresada D.<sup>a</sup> Isidora García Pertierra, se dictó una Real orden declarando exceptuados de la desamortización los bienes de la cape-

llanía de que se trata como comprendidos en el precepto favorable del art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1856 por tratarse de una fundación familiar en su patronato pasivo; haber justificado la reclamante su entronque con el fundador, y haberse observado en el expediente las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, sin perjuicio de la conmutación de cargas espirituales prevenida en el convenio ley de 24 de Junio de 1867:

Que seguidas las diligencias previas, presentada la demanda, á la que se opuso el Ministerio público en cuanto á la adjudicación libre de los dotales, y sustanciada aquella, el Juzgado dictó sentencia declarando subsistente la capellanía, y con preferente derecho á los bienes que la constituyen para hacer la redención de cargas á D.<sup>a</sup> Isidora García Pertierra:

Que en 12 de Noviembre de 1881 se acordó por el Juzgado dar posesión provisional á la parte actora de las fincas que constituían la capellanía, lo cual tuvo efecto en una á nombre de todas:

Que publicados los correspondientes edictos, á fin de que las personas que se creyeran con derecho á reclamar sobre la posesión otorgada lo verificasen dentro del plazo que al efecto se señalaba, acudieron al Juzgado D. José Moreno Revuelto y otros, solicitando que se les amparase en la posesión de ciertas fincas sitas en el lugar del Sotillo, procedentes de la capellanía fundada por D. José Fernández Rico, y adquiridas del Estado en 24 de Setiembre de 1807 por D. Segundo Moreno, causante del D. José Moreno Revuelto y sus liti-consocios, y que por consiguiente se dejase sin efecto la posesión dada á doña Isidora García Pertierra:

Que acordado por el Juzgado en 25 de Mayo de

1883 que se requiera á los llevadores de las fincas, se personó en los autos D. Ramón Benito Aceña, en concepto de apoderado de su hermana D.<sup>a</sup> María, oponiéndose á la posesión solicitada por D.<sup>a</sup> Isidora García Pertierra respecto de determinadas fincas, sitas en el pueblo de Valdeavellano, y cuyo dominio pertenecía á la mencionada D.<sup>a</sup> María Benito Aceña, como heredera de su esposo D. Segundo Bartolomé García, acordando el Juzgado dejar sin efecto el auto de 12 de Noviembre de 1881 y la providencia de 25 de Mayo de 1883 en cuanto á las fincas sobre que versaba la oposición que acaba de indicarse:

Que D.<sup>a</sup> Isidora García Pertierra, que no contestó á la demanda de D. José Moreno Revuelto y colitigantes promovió el incidente de incompetencia del Juzgado en lo relativo á las fincas que procedentes de la capellanía habían sido enajenadas por la Hacienda, pidiendo que el Juzgado declarara nula la posesión dada respecto á dichas fincas, dejando subsistente la de las restantes:

Que hallándose tramitado ese incidente, el Juzgado fué requerido de inhibición en 30 de Noviembre de 1882 por el Delegado de Hacienda de la provincia de Soria, á instancia de D.<sup>a</sup> Isidora García Pertierra, aduciendo aquella Autoridad las razones siguientes: que las fincas que constituyen la dotación de la capellanía habían sido declaradas exceptuadas de la desamortización y vendidas por el Estado en concepto de desamortizables, por lo cual procedía anular la venta; que á la Administración corresponde apreciar el derecho de los compradores D. José Moreno Revuelto y colitigante y aplicar las leyes desamortizadoras; que se trataba de la incidencia de venta de bienes nacionales; y por último, que no se había apurado la vía gubernativa, requisito sin el cual los Tribunales no debían admitir demanda alguna en asunto de interés del Estado; el Delegado citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que tramitado en debida forma el requerimiento el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y dirigió el oportuno expediente al Delegado, el cual, de conformidad con el parecer del Abogado del Estado, se inhibió del conocimiento del asunto por no corresponderle entablar y sostener competencia, y acordó remitir el expediente al Gobernador á fin de que si lo estimaba oportuno sostuviera la competencia:

Que el Gobernador dirigió nuevo requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose en que trataba de propiedades comprendidas en la clase de desamortizables adjudicadas y reconocidas como de pertenencia de D.<sup>a</sup> Isidora García Pertierra, y en que á las Autoridades administrativas incumbe el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de excepciones de subasta y nulidades de las efectuadas en fincas indebidamente enajenadas, como asimismo llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos sus incidentes; el Gobernador daba por reproducidas las razones y citas legales aducidas por el Delegado, y añadía á las últimas la de tres decisiones de competencia:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Ministerio fiscal y á las partes, pero sin señalar día para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción por las razones y dispo-

siciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso el Juzgado, sin citar día para la vista del artículo de competencia y sin celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción, incurriendo, por tanto, en un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Junio 1886).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Agencia internacional de Port-Bou contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de dicha localidad á 161 kilogramos llaves de hierro colado para cerraduras, que se presentaron al despacho con declaración núm. 4.704 del año anterior, y cuya mercancía se aforó por la partida 33 del Arancel:

Vista la muestra unida al expediente, de cuyo examen resulta que es una llave de hierro fundido:

Considerando que por diferentes Reales órdenes se ha dispuesto por las manufacturas de hierro colado se aforen por su partida respectiva, aunque por el repertorio estén llamadas á la 33 del Arancel;

Y considerando que en el mismo caso se encuentran las llaves de fundición,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado con la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo de las llaves del hierro colado por la partida 23 del Arancel.

Y 2.<sup>o</sup> Que se adicione el repertorio del mismo, letra ZZ, designando las partidas 23 y 33 para el adeudo de las llaves de hierro para cerraduras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 11 Junio 1886).

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio la im-



procedencia de la demanda presentada por el Licenciado D. Rafael Manzanares, en nombre de D. Ignacio Carrero, contra la Real orden de 24 de Junio de 1884, que declaró injustificada la solicitud de don Pedro Romero y otros sobre excepción de los bienes de cierta capellanía, y dispuso se procediera á ejercer sobre los mismos bienes la acción investigadora.

Resulta que D. Pedro Romero Marqués y otros interesados solicitaron la excepción de los bienes dotales de la capellanía fundada en Villalba del Alcor por el Capitán Luis Prieto y su mujer; que según el testimonio presentado de la fundación habían de ser Patronos en primer término los instituidores, después su hijo mayor varón, y después de éste su hijo mayor y los que de ellos descendieran por línea recta de varón, sustituyendo el varón á la hembra mayor á menor, y después al pariente más cercano del fundador, y por falta de todos el de su mujer; que apoyando los reclamantes su derecho en ser descendientes de Ana Rodríguez, hermana de la fundadora, y apareciendo de las partidas aducidas que descendían de Juan Arcos, hijo de Juan Arcos y Ana Argijuelas, la Dirección de Propiedades en 1.º de Setiembre de 1883 devolvió el expediente á la Administración de Huelva para que en el plazo improrrogable de 30 días justificaran los interesados que la Ana Argijuelas, de quien descendían, era la Ana Rodríguez, hermana de la fundadora, y demostraran los enlaces de los descendientes desde ésta hasta su bisabuelo D. Pedro Romero:

Que fallecido el reclamante D. Pedro Romero se hizo la notificación á un pariente suyo, el cual no efectuó las justificaciones referidas, y devuelto el expediente por la Dirección para que se diera conocimiento de lo acordado á los demás interesados D. Francisco y D. José María Lavín Romero y don Francisco Romero Marqués para que utilizasen el plazo concedido, no pudo practicarse la diligencia con D. Francisco Lavín Romero por haber fallecido, haciéndose la notificación á D. José Lavín, que no practicó gestión alguna en el expediente;

Que en vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los reclamantes no habían justificado su personalidad, se dictó, de conformidad con lo dispuesto por las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de lo Contencioso del Estado, la Real orden de que al principio queda hecha referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado Manzanares, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debe de ser admitida:

Vista la base 5.ª de la ley de 21 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causando estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna, al declarar injustificada la solicitud de la persona de quien supone el actor ser

causa habiente, no produce agravio en los derechos que al mismo asistan, porque no rechaza definitivamente su instancia;

S. M., de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede admitir la demanda de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886. —Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 14 Junio 1886).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Según me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, se han fugado del penal de Tarragona los confinados José Queró Beltrán, de 25 años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, estado soltero, de oficio zapatero; y Cristóbal Cabello Cano, de 36 años, estatura 1'680 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos hinchados, nariz regular, cara larga, barba poca, de oficio del campo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados confinados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Zaragoza 23 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Enamorado Carmona, fugado de la Cárcel de Granada, y Juan Mateo Pacheco, fugado del Penal de Burgos, ambos el día 17 del actual, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolos caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Zaragoza 23 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

#### *Señas de José Enamorado.*

Edad 25 años, estatura alta, pelo negro, cejas negras, nariz y boca regulares, barba poblada, color bueno.

#### *Señas de Juan Mateo.*

Natural de Rota (Cádiz), edad 34 años, soltero, de oficio carpintero.

En la noche del 22 del actual se han fugado de la Cárcel de Santander los presos Estanislao Álvarez Martínez, natural de Almagro, de 22 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara redonda, y su hermano Félix, de 27 años, na-

tural de Torreval, estatura regular, pelo rubio, ojos castaños; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zaragoza 23 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de Jaime Quintana, fugado de la casa conyugal, de 73 años de edad, estatura regular, nariz larga, no tiene dientes; viste pantalón terciopelo de gro usado, chaqueta de hilo blanco, gorra catalana, alpargatas viejas; y lo pongan á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Gómez Labodia, natural de Caspe, hijo de Sebastián y Antonia, de estado casado, de 40 años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle del Vicario, núm. 11, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, al objeto de hacerle cierta notificación en la causa seguida contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policia judicial en cuya jurisdicción se encuentre el Agustín Gómez Labodia, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles nacionales de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 22 de Julio de 1886.—Arturo Landa.— Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Paulino Navarro y Ganzarain, Juez ejerciente de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria y como comprendida en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Felipa Martí Saiz, hija de Joaquín y Catalina, natural de Monzón, de 20 años de edad, casada con Julián Gamarra, que tuvo su domicilio en esta ciudad, de la que se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, color sano; y viste con gabán, falda y toquilla, pañuelo de lana todo negro, y zapatos también negros, para que en el término de

nueve días comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración en causa que se le instruye por hurto; apercibiéndola que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial procedan á la busca de la Martí, y si fuere habida la conduzcan á las Cárceles de esta capital, en las que se ha decretado su prisión en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 20 de Julio de 1886.—Paulino Navarro.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

#### Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital se cita á Manuel Ontura, de esta ciudad, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado para cierta diligencia á virtud de causa contra José Pardillo sobre lesiones; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 22 de Julio de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

#### Belchite.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Romeo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con objeto de prestar declaración en causa sobre hurto de leña; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 21 de Julio de 1886.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Antonio Sancho.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

La titular de Medicina y Cirujia de esta villa de Cretas, provincia de Teruel, se halla vacante, consistiendo su dotación en 500 pesetas anuales; el agraciado quedará libre para contratar con los 1.200 á 1.250 habitantes, no comprendidos en la Beneficencia, á razón de 10 reales por cada uno, de conformidad con la costumbre preestablecida.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ayuntamiento hasta el día 16 del próximo Agosto.

Cretas 18 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Serrano. (3)